

CG-0032-DICIEMBRE-2014

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral. De acuerdo a lo dispuesto en el Transitorio Segundo del decreto de la mencionada reforma electoral, el cual establece que el Congreso de la Unión debía expedir las leyes generales en materia de delitos electorales, así como las que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de Partidos Políticos, organismos electorales y procesos electorales.
- II. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo artículo Transitorio Tercero se estableció como plazo límite para la adecuación del marco jurídico-electoral, a más tardar el 30 de junio de 2014, por parte de los Congresos Locales.
- III. El 28 de junio de 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la Ley Electoral vigente del Estado de Baja California Sur.

CONSIDERANDO

Único. Competencia. Conforme a lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, la organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público, a través de un Organismo Público Local en Materia Electoral que se denominará Instituto Estatal Electoral, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral en la entidad, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en los términos de la Ley de la materia, así como responsable de los procedimientos de referéndum y el plebiscito.

Por otra parte los artículos 11, fracción I y 12 de la Ley Electoral, establecen que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Así mismo, el artículo 27, fracción IV, inciso a) de la Ley referida, establece que la Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral, atendiendo a sus facultades, es la encargada de elaborar el proyecto de Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por tanto, el Consejo General es competente para aprobar y expedir el Reglamento de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, fracciones I y XXII, de la Ley Electoral del Estado.

Con base en los Antecedentes y Consideraciones expuestas, y con fundamento en los artículos 36, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 7: 11, fracción I; 12; 18, 27, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; y demás relativos y aplicables, el Consejo General emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 1.- Del ámbito de aplicación y de su objeto

El presente Reglamento es de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en Título Décimo Quinto de la Ley, así como el procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

Las normas contenidas en este reglamento son aplicables a los procedimientos mencionados en el párrafo anterior, que se presenten tanto en los órganos centrales como en órganos desconcentrados del Instituto.

Artículo 2.- Criterios de interpretación y principios generales aplicables

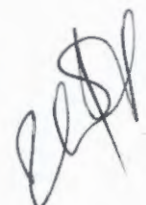
La interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Constitución Local.

En lo conducente, se atenderá a los principios generales del derecho, y se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.

Artículo 3.- Glosario

Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **Afiliado o militante:** Ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
- II. **Aspirante:** Persona que tiene el interés de obtener el apoyo ciudadano para postularse como candidato.
- III. **Candidato:** Es el ciudadano que obtuvo su registro ante el Instituto o sus órganos desconcentrados para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulado por un partido o coalición.
- IV. **Caso Fortuito:** Es toda causa ajena a la voluntad que produce la imposibilidad de cumplir con cierta obligación, y que para que origine exención de responsabilidad es necesario que sea imprevisible e inevitable.
- V. **Comisión:** Comisión de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto.
- VI. **Consejero presidente:** Consejero Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral.



- VII. **Consejeros electorales:** Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral.
- VIII. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
- IX. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- X. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
- XI. **Cuaderno:** Cuaderno de antecedentes formado con motivo de solicitudes o actuaciones carentes de vía específica regulada legalmente.
- XII. **Denunciado:** Persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia.
- XIII. **Dirección:** Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral.
- XIV. **Expedientillo:** Auxiliar de medidas cautelares que se conformará con motivo de una Solicitud formulada dentro de un procedimiento sancionador, para el único efecto de dar trámite y resolución a la petición.
- XV. **Fuerza Mayor:** Acontecimiento ajeno a la conducta de la persona obligada y producido con fuerza incontrastable, liberándolo de la responsabilidad del incumplimiento de la obligación.
- XVI. **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
- XVII. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XVIII. **Ley:** Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.
- XIX. **Medidas cautelares:** Actos procedimentales que determine la Comisión, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.
- XX. **Órganos desconcentrados:** Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto.
- XXI. **Partidos políticos:** Partidos políticos nacionales y locales.
- XXII. **Precandidato:** Ciudadano que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- XXIII. **Proyecto:** Proyecto de Resolución que emite la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección de Quejas y que se someterá a la aprobación de la Comisión y/o del Consejo General, en su caso.



- XXIV. **Queja o denuncia:** Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral.
- XXV. **Quejoso o denunciante:** Persona física o moral que suscribe la queja o denuncia.
- XXVI. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- XXVII. **Secretario:** Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto.
- XXVIII. **Tribunal Electoral:** Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

Artículo 4.- De la integración de la Dirección

La Dirección de Quejas estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y se integrará de la siguiente manera:

Un Titular de la Dirección Jurídica, quien tendrá a su cargo a:

Dos abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales; quien a su vez tendrá a su cargo las siguientes áreas:

De Procedimientos; y
De Estudios y Proyectos.

De los abogados enunciados, uno tendrá el carácter de permanente y estará adscrito a la Dirección; el otro únicamente será eventual y durante el proceso electoral.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 5.- De los procedimientos

Los procedimientos que se regulan en el presente Reglamento son:

- I. El procedimiento sancionador ordinario;
- II. El procedimiento especial sancionador, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación;
- III. El procedimiento para la adopción de medidas cautelares; y
- IV. Procedimiento por denuncias frívolas.

La Dirección de Quejas determinará desde el acuerdo de inicio, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

Artículo 6.- Finalidad de los procedimientos

Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto u órganos desconcentrados, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:

I. En el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores:

- a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, y
- b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

II. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, sustanciar el procedimiento y turnar el expediente al Tribunal Electoral para su resolución.

Los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto, conducta y/o hecho que pudiera constituir una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

CAPÍTULO III

DE LA COMPETENCIA

Artículo 7.- Órganos Competentes

Son órganos competentes para la tramitación, sustanciación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:

Cuando se trate de procedimiento ordinario:

Para la tramitación:

1. Consejos Municipales y Distritales; y
2. Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección.

Para la sustanciación

1. Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección;
2. La Comisión; y
3. El Consejo General.



Para la resolución

1. La Comisión; y
2. El Consejo General.

Cuando se trate de procedimiento especial sancionador:

Para la tramitación

1. Consejos Municipales y Distritales; y
2. Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección.

Para la sustanciación:

1. Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección.

Para la resolución:

1. El Tribunal Electoral.

Artículo 8.- Los órganos centrales del Instituto conocerán:

- a) Del procedimiento sancionador ordinario sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la infracción de normas electorales que no sean materia del procedimiento especial.
- b) Del procedimiento especial sancionador sustanciado y tramitado por la Dirección de Quejas, cuando se denuncien las hipótesis previstas en el artículo 290 de la Ley.
- c) El Procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

Así mismo, durante el proceso electoral los órganos del instituto conocerán de las denuncias relacionadas con los siguientes actos:

- a) La ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o de cualquiera diferente a la transmitida por radio o televisión;
- b) Actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y que no sea de competencia directa del Instituto Nacional Electoral y que además, esté relacionada directamente con la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local.
- c) La presunta difusión de propaganda gubernamental o institucional en periodo prohibido, es decir, a partir del inicio de las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, se realice en el territorio del Estado.
- d) La presunta difusión de propaganda por parte de las autoridades y cualquier otro ente público, que implique la promoción personal de algún servidor público, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, se realice en el territorio del Estado.



- e) La difusión de propaganda que calumnie en términos de lo previsto en la Ley General, siempre que el medio comisivo sea distinto a radio y televisión.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

CÁPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- Reglas aplicables a los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores

Las disposiciones de este título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, con la excepción de las reglas particulares aplicables para cada uno de ellos.

CÁPITULO II

DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 10.- Cómputo

En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando el cómputo de los plazos este señalado en horas, la notificación surtirá efectos al momento de realizarla, y el plazo correrá a partir de ese momento; tratándose de los plazos que se encuentren señalados en días, la notificación surtirá efectos el mismo día, y se computaran a partir del día siguiente.

En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del Proceso Electoral, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.

Para efectos de este Reglamento, se entenderá por días hábiles los laborables que corresponden a todos los días a excepción de sábados, domingos, no laborables en términos de ley, por caso fortuito o fuerza mayor, y aquéllos en que el Instituto suspenda actividades por acuerdo del Consejo General.

Durante el tiempo que no corresponda a un Proceso Electoral, serán horas hábiles las que se señalen en el Reglamento Interior del Instituto.

CAPÍTULO III

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 11.- Reglas Generales

Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.

Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en la Ley y este reglamento, salvo que el interesado se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, por estrados, correo certificado o por oficio a partidos políticos y autoridades.

Las notificaciones se harán en días y horas hábiles. Durante los Procesos Electorales, todos los días y horas son hábiles.

De toda notificación se levantará la razón correspondiente, misma que deberá publicarse en los estrados de los órganos de este Instituto, la cual se glosará al expediente respectivo.

Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes, las mismas podrán ser comunicadas vía fax o telegrama.

Los acuerdos que establezcan la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía más expedita. El Secretario Ejecutivo a través de la Dirección de Quejas, podrá ordenar su remisión por fax o correo electrónico a los órganos desconcentrados para que, mediante oficio signado por el Consejero Presidente del órgano desconcentrado correspondiente, se practique la notificación en los términos ordenados en el acuerdo respectivo.

La autoridad electoral podrá ordenar, siguiendo los criterios de proporcionalidad, idoneidad y razonabilidad; la adopción de medidas que tengan por objeto dar cumplimiento a la medida cautelar de manera efectiva.

Para efectos del artículo 25, fracciones V y XVI, y párrafo tercero de la Ley, Los funcionarios que cuenten con facultades delegadas de fe pública para actos de naturaleza electoral también podrán practicar las notificaciones que les sean instruidas.

Artículo 12.- Notificaciones personales

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento; siempre y cuando las partes señalen domicilio en la capital del Estado, en términos del artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles, que es de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La diligencia se entenderá directamente con el interesado, o con quien él designe.
Se practicarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde se encuentre.

II. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente al interesado o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

III. Si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar.
- b) Datos del expediente en el cual se dictó.
- c) Extracto de la resolución que se notifica.
- d) Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información.
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.

IV. El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla. Adicionalmente, esta notificación se hará por estrados, lo cual se asentará en la razón correspondiente.

V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

VI. Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto o resolución que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se practica;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
- d) En su caso, la razón que en derecho corresponda, y
- e) Nombre y firma del notificador, así como la firma de quien recibe la notificación.



En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente, o bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.

Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando al denunciante y denunciada copia autorizada de la resolución.

Artículo 13.- Notificaciones por estrados

Cuando la notificación no entrañe una citación o un plazo para la práctica de diligencias, estas se harán por cédula y se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución o acuerdo. Las cédulas deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos en el párrafo 3 del artículo anterior, y los que así se requieran para su eficacia.

Artículo 14.- Notificaciones por oficio

Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario, se practicarán por oficio.

Artículo 15.- Notificación automática

Si el quejoso o el denunciado es un partido político o uno de los integrantes del Consejo, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, siempre y cuando el representante o integrante se encuentre en la sesión, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará por oficio en un plazo no mayor a dos días hábiles computados a partir de la formulación del engrose.

CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS DE LA QUEJA O DENUNCIA

Artículo 16.- Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia

El escrito inicial de queja o denuncia podrá ser presentado por escrito o en forma oral y deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 280 segundo párrafo y en el 291 de la Ley, según corresponda.

En el caso de que los representantes de los partidos políticos no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este supuesto no será aplicable tratándose de los representantes acreditados ante el Consejo General y ante los Consejos Municipales y Distritales.

CÁPITULO V

DE LA LEGITIMACIÓN

Artículo 17.- Legitimación

El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras.

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del instituto. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, en términos de lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley, solo podrá iniciarse a petición de parte afectada.

Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados; las personas morales lo harán por medio de sus representantes en términos de la legislación aplicable; y las personas físicas por propio derecho, en ambos casos podrán presentarse de forma escrita u oral.

CÁPITULO VI

DE LA RATIFICACIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA

Artículo 18.- Ratificación de la queja o denuncia

La autoridad que tenga conocimiento de la interposición de una queja o denuncia de forma oral, deberá hacerla constar en actas, y requerirá al demandante para que acuda a ratificarla en un plazo de tres días, contados a partir de la notificación, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

CÁPITULO VII

DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA

Artículo 19.- Recepción de la queja o denuncia

La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá a la Dirección de Quejas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para su trámite. En caso de ratificación, el plazo correrá a partir de que se produzca o transcurra el término concedido al efecto.

Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Dirección Ejecutiva dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, realizando las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Instituto que reciba la queja, la revisará de inmediato para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados, como son:

- I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;
- II. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante;
- III. Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior;
- IV. En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja o denuncia, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este párrafo.

Tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección de Quejas, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 20.- Del inicio oficioso y de la participación de otros sujetos

Dictado el acuerdo de admisión, y si derivado de la sustanciación de la investigación preliminar, la Dirección de Quejas advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores, pudiendo aplicar a juicio de la Dirección de Quejas lo establecido en el artículo 16 de este Reglamento.

Si la Dirección de Quejas advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, iniciará

de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará las vistas a la autoridad competente.

Artículo 21.- Registro y seguimiento de los expedientes

Recibida la queja o la vista, la Dirección Ejecutiva:

I. Asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:

- a) Órgano sustanciador: Secretaría Ejecutiva del Instituto por conducto de la Dirección de Quejas: SE-IEEBCS
- b) Queja o denuncia: letras QD
- c) Las letras PES, cuando se trate de un procedimiento especial; o las letras ORD, cuando se trate de un procedimiento ordinario.
- d) Número consecutivo compuesto de tres dígitos;
- e) Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.
Ejemplo: SE-IEEBCS-QD-(PES u ORD)-000-2014

Cuando el expediente formado se derive de un procedimiento iniciado de manera oficiosa, se deberán colocar las letras OF después de las letras QD.
Ejemplo: SE-IEEBCS-QD-OF-(PES u ORD)-000-2014

En el caso de los expedientes que se formen con motivo de los procedimientos para la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva del Instituto, el número se asignará de la forma anotada, con la excepción de que se anotaran las letras CAMC (Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares), manteniendo el mismo número de folio del expediente que de origen.

II. Registrará el expediente en el Libro de Gobierno, anotando los datos siguientes: número que le fue asignado conforme a la fracción anterior, fecha de admisión, nombre del quejoso, denunciado, tipo de procedimiento, acto o hecho denunciado o medida cautelar solicitada, fecha de remisión al Tribunal Electoral, en su caso, resolución y sentido de la misma.

CAPITULO VIII

DE LA DENUNCIA FRÍVOLA

Artículo 22.- Supuestos

Se entenderá como denuncia frívola cuando:

- I. Se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

- II. Se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y
- IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Cuando la queja o denuncia presentada resulte evidentemente frívola, la Dirección de Quejas, procederá a elaborar el acuerdo de desechamiento, y propondrá a la comisión se apliquen alguna de las sanciones señaladas en el artículo 266, fracción V, inciso d) de la Ley.

Si la sanción impuesta resultare de tipo económico, tratándose de personas físicas o morales, del expediente y la resolución se procederá en términos del artículo 273 de la Ley.

CAPÍTULO IX

DE LA ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN

Artículo 23.- Acumulación y escisión

Con la finalidad de resolver de forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección de Quejas, decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de cerrar instrucción, siempre y cuando exista litispendencia o conexidad en la causa.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección de Quejas atenderá a lo siguiente:

- a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión.
- b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.

La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y es necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros, o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección de Quejas podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Las resoluciones que al efecto se dicten, deberán glosarse al mismo expediente.



En los procedimientos sancionadores ordinarios se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

CAPÍTULO X

DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 24.- Principios que rigen la investigación de los hechos

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección de Quejas llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

Si con motivo de la investigación la Dirección de Quejas advierte la comisión de otra infracción, iniciará el procedimiento correspondiente, u ordenará la vista a la autoridad competente.

Las diligencias practicadas por la Dirección de Quejas para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

En los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

Artículo 25.- Medidas para evitar que se dificulten el esclarecimiento de los hechos

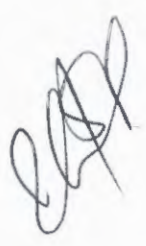
La Secretaría Ejecutiva, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados.

Artículo 26.- Apoyo de los órganos del instituto en la integración del expediente

La Dirección de Quejas se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la integración del expediente.

Artículo 27.- Apoyo de autoridades, ciudadanos, dirigentes partidistas y partidos políticos

La Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a cualquier autoridad, así como a particulares, los informes, certificaciones o apoyo necesario para el desahogo de diligencias que coadyuven en la investigación.



Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva.

Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

Artículo 28.- Autoridades encargadas de la realización de diligencias

En el ámbito de sus atribuciones, las diligencias podrán realizarse por:

- I. Los funcionarios competentes de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección de Quejas;
- II. El personal Jurídico de apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, así como de los órganos desconcentrados, siempre bajo la dirección de la Secretaría Ejecutiva.
- III. Por el personal del Instituto y sus órganos desconcentrados, que por delegación de la función de oficialía electoral haga el Secretario Ejecutivo.

Capítulo XI

DE LAS PRUEBAS

Artículo 29.- Hechos objeto de prueba

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Dirección de Quejas, la Comisión y el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.



Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por ley son renunciables.

Artículo 30.- Los medios de prueba

Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

I. Documentales públicas, siendo éstas las siguientes:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades, y
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.



II. Documentales privadas, entendiéndose por estas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior;

III. Técnicas, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad correspondiente o no sean proporcionados por el oferente.

En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV. Pericial, considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte; únicamente se admitirá cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su deshago y se estime determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

V. Presuncionales, las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:

a) Legales: las que establece expresamente la ley, o

b) Humanas: las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.

VI. La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

VII. La confesional.

VIII. La testimonial.

El reconocimiento o inspección judicial, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados; únicamente se admitirán cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su deshago y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

Artículo 31.- Del ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Las excepciones a lo establecido en el párrafo anterior se podrán dar, cuando el oferente de la prueba justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente, no le fueron entregadas y; cuando se trate de pruebas supervinientes, las cuales se admitirán hasta antes del cierre de la instrucción.

A) De la Documental.

La prueba documental se ofrece exhibiéndola en el escrito inicial de queja para el quejoso y en el escrito de contestación para el denunciado; cuando el oferente no cuente con ella, deberá justificar que habiéndola solicitado por escrito y oportunamente, no le fueron entregadas.

Para la preparación de las pruebas documentales que hayan sido solicitadas por el oferente y que previa justificación de que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente, no le fueron entregadas, la Secretaría Ejecutiva procederá a requerirlas a la autoridad que cuente con ellas, apercibiéndola en caso de incumplimiento.

La documentales serán desahogadas por su propia y especial naturaleza.

B) De las pruebas técnicas.

Para el ofrecimiento de las pruebas técnicas, estas deberán exhibirse y anexarse al escrito inicial de queja o denuncia o de contestación según se trate, señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la misma.

La preparación de la prueba técnica consiste en contar con los elementos tecnológicos que permitan una adecuada reproducción de la prueba, la cual será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto. En el supuesto de que el oferente de la prueba no proporcione los medios para su desahogo no será tomada en cuenta al resolver lo que en derecho corresponda.

C) De la prueba pericial.

La prueba pericial deberá ser ofrecida señalando la materia precisa en que debe hacerse, se debe mencionar el nombre, domicilio, cédula profesional del perito, se debe anexar también un cuestionario con copias para ambas partes, al que deberá responder el perito.

La preparación de la prueba pericial se sujetará a lo siguiente: si quien ofrece la pericial son las partes, estas tienen la obligación de presentarlo en la audiencia correspondiente, previa admisión, aceptación y protesta que realice el perito. Cuando el ofrecimiento de la prueba sea a cargo de la autoridad, se le notificará su designación y comparecencia.

En el caso de las pruebas periciales únicamente se admitirán cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su deshago y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso.



Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:

- I. Designar a un perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;
- II. Formular el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;
- III. Dar vista con el referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;
- IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito.
- V. Someterá el cuestionario al desahogo del perito designado.
- VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que expresen lo que a su derecho convenga.

Cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial, y
- II. Acordar la aceptación del cargo del perito y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.

D) De la Presuncional.

Para el ofrecimiento de la prueba Presuncional bastará con que el oferente las mencione en su escrito inicial o de contestación, en caso de no mencionarlas, las mismas se tendrán por ofrecidas.

La Presuncional no requiere de preparación.

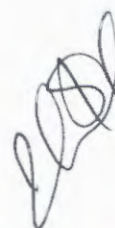
La prueba Presuncional de actuaciones se desahoga por su propia naturaleza.

E) De la Instrumental de actuaciones.

Para el ofrecimiento de la prueba Instrumental de actuaciones, bastará con que el oferente las mencione en su escrito inicial o de contestación, en caso de no mencionarlas, las mismas se tendrán por ofrecidas.

La Instrumental de actuaciones no requiere de preparación.

La prueba instrumental de actuaciones se desahoga por su propia naturaleza.



F) De la confesional y de la Testimonial.

Las pruebas Confesional y Testimonial se ofrecerán, en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La Confesional y la Testimonial se desahogan por su propia y especial naturaleza.

G) Del Reconocimiento o Inspección Judicial.

La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditos y debido proceso.

El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente:

- I. Los representantes partidistas pueden concurrir al reconocimiento o inspección judicial, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará mediante oficio a los representantes partidistas la realización de dicha inspección de manera inmediata.
- II. Del reconocimiento o inspección judicial se elaborará acta en que se asiente los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

En los casos de reconocimientos e inspecciones judiciales que versen sobre cuestiones especializadas, la autoridad podrá acompañarse de perito o técnico especializado.

- III. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:
 - a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
 - b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
 - c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección, y en su caso las observaciones que realice el perito o técnico especializado designado por la autoridad;

- d) Los medios en que se registró la información;
- e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento, y

Artículo 32.- Pruebas supervinientes

Las partes podrán aportar pruebas supervinientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Se entiende por pruebas supervinientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 33.- De la objeción de la prueba

Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.

Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

Artículo 34.- Reglas de la valoración de la prueba

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones judiciales y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos



que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán valor indiciario.

Los indicios se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la Resolución correspondiente.

En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

Capítulo XII

DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 35.- Medios de apremio

Por medios de apremio se entiende el conjunto de medidas a través de los cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones, señalándose los siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa que va desde los de cincuenta hasta los cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en el Estado. La misma se cobrará de conformidad con lo establecido en el artículo 273 de la Ley;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y
- V. Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.

El apercibimiento podrá ser declarado en cualquiera de los acuerdos que la Secretaría Ejecutiva o Dirección de Quejas dicten durante el procedimiento, de oficio o a solicitud del órgano del Instituto que sustancie el procedimiento. En este último caso, tanto la Dirección de Quejas, o cualquier integrante del órgano resolutor, ya sea la Comisión o el Consejo, podrán solicitar la imposición de cualquiera de las medidas enunciadas o las que se estimen pertinentes.

De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio, contemplados en las fracciones IV y V del párrafo primero del presente artículo, se dirigirá a las autoridades competentes para que procedan a su aplicación.

Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.



Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, el Secretario, a través de quién él determine, instrumentará el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho.

Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades y los notarios públicos, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

CAPITULO XIII

DE LOS INFORMES QUE RINDE EL SECRETARIO

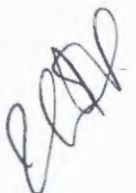
Artículo 36.- Informes que se rinden al Consejo

En cada sesión ordinaria del Consejo, el Secretario Ejecutivo rendirá un informe de todas las quejas o denuncias resueltas, y de aquéllas iniciadas de oficio. Dicho informe incluirá:

- I. La materia de las quejas o denuncias y, en su caso, el tipo de procedimiento que se inició.
- II. El órgano del Instituto ante el cual se presentó.
- III. El órgano del Instituto en que se tramitaron (a nivel central o desconcentrado) y, en su caso, si fueron remitidas al Tribunal Electoral.
- IV. El órgano ante el cual se sustancia el expediente.
- V. La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o sobreseimiento.
- VI. Una síntesis de los trámites realizados durante su sustanciación.
- VII. Su resolución y en su caso, los recursos presentados en su contra; la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.

Con la misma periodicidad, el Secretario Ejecutivo rendirá un informe de todas las solicitudes de medidas cautelares resueltas, que incluirá:

- I. La materia de la solicitud de adopción de medidas cautelares, precisando el sujeto que la solicitó, sea un ciudadano, un precandidato, candidato, candidato independiente, partido político, órgano del Instituto, alguna de las autoridades electorales a nivel local, entre otros.
- II. El tipo de procedimiento en que se tramitó la queja o denuncia en que se solicitó la adopción de medidas cautelares.



- III. La mención de la decisión que, en su caso, tome la Dirección de Quejas sobre el turno de la solicitud.
- IV. La indicación de si las medidas cautelares fueron o no concedidas.
- V. En caso que se hayan concedido las medidas cautelares, el cumplimiento de éstas.
- VI. En su caso, los recursos presentados en su contra; la indicación de si éstos fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.

Artículo 37.- De los informes a la comisión

En cada sesión ordinaria de la Comisión, el Secretario Técnico de la misma, rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas y de aquellas iniciadas de oficio, que hayan sido tramitadas, y que contendrá:

- I. Fecha de presentación de las quejas o denuncias.
- II. Materia de las mismas y, en su caso, el tipo de procedimiento que correspondió.
- III. Mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o de sobreseimiento.
- IV. Síntesis de los trámites realizados durante su sustanciación.
- V. Su resolución y, en su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.
- VI. Casos en que se hubiera remitido el expediente al Tribunal Electoral, precisando las fechas en que se notificó tal remisión; así como aquellos casos en que fueron devueltos por el Tribunal Electoral y el trámite que se dio a los mismos.

Con la misma periodicidad, el Secretario Técnico de la Comisión, rendirá un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares concedidas, y en su caso, de las acciones realizadas ante el incumplimiento de las mismas.

TÍTULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 38.- Reglas de procedencia

Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por el Consejo General o la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección de Quejas.

Para tal efecto, dichos órganos podrán sesionar en cualquier día, incluso días inhábiles.

Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

En caso de que en el escrito de queja se solicite la adopción de medidas cautelares, la misma deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito, estar relacionada directamente con una queja o denuncia.
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar;
- III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar; y
- IV. Señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Para el caso de que la solicitud de medidas cautelares tenga por objeto hechos relacionados con radio y televisión, la Secretaría Ejecutiva del Instituto lo hará del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, a fin de que proceda de conformidad con la legislación aplicable.

Cuando la solicitud verse sobre la presunta colocación de propaganda fija conforme a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley a, través de pintas de bardas, espectaculares así como cualquier otra diferente a radio y televisión la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección de Quejas determinará la investigación conducente sobre la petición de mérito.

Artículo 39.- de la notoria improcedencia

La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- I. La solicitud que no se formule conforme a lo señalado en las fracciones del I al IV del artículo anterior.
- II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.
- III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y
- IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV anteriores, la Dirección de Quejas, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor



trámite, lo que notificará por oficio al Consejero Presidente de la Comisión, y al solicitante de manera personal.

Artículo 40.- Trámite de adopción de medidas cautelares

Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Dirección de Quejas, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, inmediatamente la remitirá junto con el proyecto de resolución correspondiente, así como las constancias recabadas a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

- I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales.
- II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.

El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 41.- Del incumplimiento de medidas cautelares

Quando la Dirección de Quejas tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán al Secretario Ejecutivo y al Presidente de la Comisión, de cualquier incumplimiento.

Artículo 42.- Medidas cautelares en materia de radio y televisión

Si al inicio de un procedimiento sancionador por violaciones a la legislación de la materia, se advierte la necesidad de adoptar medidas cautelares en materia de radio y televisión, se deberá remitir la solicitud de las mismas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

La solicitud de medidas cautelares deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Identificación del promovente;

- II. Acreditar el interés jurídico;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la capital del Estado, y en su caso, un correo electrónico y número de fax;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que basa su solicitud, manifestando la posible afectación a los valores y principios que rigen la materia electoral; y
- V. En su caso, las pruebas que acrediten la razón de su dicho.

Una vez que la Comisión haya aprobado un Acuerdo respecto de la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas, lo remitirá de inmediato a la Dirección de Quejas, quien deberá notificarlo a las partes y demás autoridades competentes, sin perjuicio de hacerlo del conocimiento de las partes a través de los medios más expeditos.

Realizado lo anterior, el Secretario integrará todas las actuaciones al cuadernillo respectivo, mismo que remitirá en original a la autoridad electoral correspondiente, previa expedición de una copia certificada para archivo.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CÁPITULO I

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 43.- De la materia y procedencia

El procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Artículo 44.- Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario

La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando:

- I. El denunciado sea un partido o agrupación política que, con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, respecto de éstos. Con independencia de lo anterior, la Dirección de Quejas investigará los hechos, y de acreditarse la probable responsabilidad de un sujeto distinto, iniciará el procedimiento correspondiente.
- II. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 251 de la Ley.
- III. Resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en el artículo 256, fracción IV de la Ley.

En sesión de la Comisión, la Dirección de Quejas rendirá un informe de las quejas y/o denuncias desechadas, el cual contendrá por lo menos: la fecha de recepción del escrito de queja o denuncia, el nombre del denunciante, el nombre del denunciado, los hechos imputados y la causal de desechamiento.

Una vez que la Comisión conozca de dicho informe, deberá hacerlo del conocimiento del Consejo General del Instituto.

La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva.
- IV. El Instituto carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente.
- V. Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades.
- VI. La imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o este haya fallecido.

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.
- II. El denunciado sea un partido político o una Agrupación Política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Dirección de Quejas, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral; y
- IV. El fallecimiento del sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada.

Artículo 45.- Prescripción para fincar responsabilidades

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años.

El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos violatorios de la normativa de la materia, a partir de que se tenga conocimiento de los mismos, o bien, tratándose de actos continuados a partir de cuándo cese su comisión.

La presentación de una queja o denuncia o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el cómputo de la prescripción.

Artículo 46.- Prevenciones

Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 291, párrafo tercero de la Ley, incisos a, b, c y d, la Dirección de Quejas prevendrá al denunciante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.

En el caso que se omita señalar domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por Estrados.

Tratándose de quejas o denuncias frívolas, no procederá prevención.

Artículo 47.- Plazo de investigación

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Dirección de Quejas dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

La Dirección de Quejas, por una sola vez, podrá ampliar el periodo de investigación hasta por otro periodo de cuarenta días, siempre que las dificultades que presente la investigación así lo requieran. En el acuerdo respectivo, deberán expresarse las razones que acompañan tal determinación.

Artículo 48.- Alegatos

Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección de Quejas pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

CAPITULO II

DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 49.- Elaboración del proyecto de resolución

Concluido el periodo de alegatos, la Dirección de Quejas formulará el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Dicho plazo podrá duplicarse siempre que el Secretario lo justifique en el acuerdo correspondiente.

Dentro de los cinco días posteriores a su elaboración, la Dirección de Quejas remitirá el anteproyecto de resolución a la Presidencia de la Comisión.

Artículo 50.- Sesión de resolución

A más tardar el día siguiente de su recepción la Presidencia de la Comisión convocará a los integrantes de la misma a sesión, discusión y, en su caso, aprobación del anteproyecto de resolución, misma que tendrá lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, para efectos de estudiar el proyecto presentado.

Artículo 51.- Aprobación del proyecto o devolución del mismo

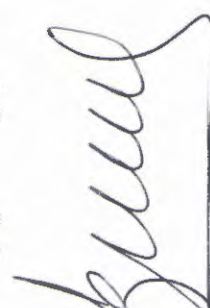
La Comisión dictaminará el anteproyecto de resolución conforme a lo siguiente:

- I. Si el anteproyecto se aprueba, será turnado como proyecto a la Presidencia del Consejo General, quien convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de celebrarse;
- II. Si el anteproyecto es rechazado, la Comisión devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de la devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;
- III. En un plazo no mayor a quince días posteriores a la devolución del proyecto, la Dirección de Quejas emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.
- IV. Los anteproyectos se aprobarán por unanimidad o mayoría de votos.

Artículo 52.- Disposiciones especiales en materia de resoluciones del Consejo General

Si el proyecto es rechazado por el Consejo General, lo regresará a la Dirección de Quejas a efecto de que lo reformule conforme con los razonamientos expuestos en la sesión. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

De requerirse la realización de nuevas diligencias, la Dirección de Quejas procederá en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior, con la salvedad de que, en este caso, el proyecto lo presentará directamente a Consejo General para su discusión y aprobación.



Las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán atender a los principios de razonabilidad, eficacia y proporcionalidad, debiéndose realizar en un plazo prudente, dentro de la vigencia de la facultad sancionadora de la autoridad.

Si la queja resulta infundada, se ordenará la suspensión de las medidas cautelares que se hayan adoptado.

En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.

El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 53.- Requisitos del proyecto de resolución

El proyecto de resolución deberá contener:

I. Encabezado: Incluirá la leyenda "CONSEJO GENERAL" y debajo de éste, el número de expediente.

II. Proemio, que incluya, por separado:

a) Título integrado con las siguientes partes:

- i. Indicación de que se trata de una resolución dictada por el órgano correspondiente.
- ii. Datos de identificación del expediente, denunciante y denunciado. En caso de haberse iniciado por una vista o de oficio, así indicarlo.
- iii. Lugar y fecha.

III. Resultandos: Una narrativa concreta, clara y detallada de:

a) Los antecedentes del caso, narrados en orden cronológico, atendiendo al principio de pertinencia de la información, y

b) Las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento, incluidas la fecha en que se presentó la denuncia, los hechos denunciados y las diligencias decretadas durante la instrucción, hasta la formulación del anteproyecto, y la sesión de la Comisión.

IV. Parte considerativa:

- a) Competencia.
- b) Análisis de la legitimación o personería
- c) En su caso, el análisis de las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento que se hagan valer, o las que se detecten de oficio. De no estar en



alguno de tales supuestos, este considerando deberá obviarse, entendiéndose que la queja o denuncia satisface los requisitos de procedencia.

- d) Análisis de los hechos: Se estudiarán los planteamientos del denunciante y las defensas del denunciado, a la luz de las pruebas que obren en el sumario, para constatar la existencia de los hechos denunciados y la actualización de la infracción.

V. Individualización de la sanción. De acreditarse la infracción, se impondrá la sanción que corresponda, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Tipo de infracción.
- b) Bien jurídico tutelado.
- c) Singularidad o pluralidad de la conducta.
- d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

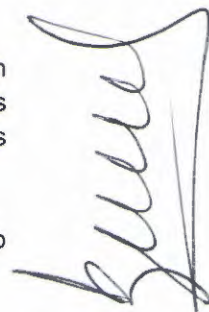
VI. Resolutivos, en los que se precise:

- a) Sentido de la resolución.
- b) Sanción decretada, en su caso.
- c) Plazo para el cumplimiento, en su caso.
- d) Vista a la autoridad competente, cuando se advierta la presunta comisión de una infracción diversa a la investigada, o cuando el Instituto no sea competente para sancionar al infractor.

VII. Finalmente se asentará si el proyecto se aprobó por unanimidad o mayoría y se glosaran los votos particulares, concurrentes o razonados que se hayan presentado.

Para el caso de que se imponga una sanción a una coalición o candidatura común, en la resolución correspondiente deberán quedar claramente expresadas, cuando el caso lo permita, las circunstancias particulares en las que cada uno de los partidos políticos participó u omitió los hechos constitutivos de la falta, ya sea por participación directa o por corresponsabilidad.

Para efecto de la correspondiente individualización de la sanción, si se trata de coaliciones o candidatura común se deberá hacerla por cada uno de los partidos participantes.



CAPITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE IMPLICAN VISTAS

Artículo 54.- Objeto

El presente capítulo regula el procedimiento sancionador ordinario para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por cualquier autoridad, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones vinculadas a iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.

Artículo 55.- Trámite a cargo de la Secretaría Ejecutiva



Cuando se denuncie o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por los sujetos referidos en el artículo anterior, la Dirección de Quejas integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de Ley; El superior jerárquico deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso. En caso de que la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado al Órgano Superior de Fiscalización, a fin de que se proceda en los términos de las Leyes aplicables.

Para efectos de la integración del expediente a que se refiere este artículo, la Dirección de Quejas llevará a cabo las diligencias que estime conducentes para recabar la información, pruebas y documentos vinculados con la presunta infracción. Si de los documentos recabados y/o exhibidos por el quejoso se advierten elementos suficientes para presumir una infracción a la Ley, instaurará un procedimiento ordinario sancionador.

La vista que se deba hacer se realizará a través del Secretario del Consejo General.

Las faltas a que se refiere el presente capítulo podrán ser conocidas por la Dirección de Quejas de oficio o a petición de parte agraviada.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 56.- Procedencia

En todo tiempo, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección de Quejas instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la presente Ley en materia de contratación de propaganda electoral en medios distintos a radio y televisión;
- b) Violan lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General y artículo 163 de la Constitución;
- c) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la Ley,
- d) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y
- e) Violan lo establecido en la Constitución General, las Leyes Generales y la Ley, en materia de propaganda política, electoral o gubernamental que se transmita en radio y televisión y que no sea de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, y que además esté relacionada directamente con la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local.

Artículo 57.- Causales de desechamiento

La denuncia será desechada por parte de la Dirección de Quejas de plano sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 291, párrafo tercero de la Ley;

- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

En caso de desechamiento, la Dirección de Quejas notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente, haciendo constar los medios empleados para tal efecto. La notificación deberá ser confirmada por escrito dentro de los tres días siguientes a que fue practicada, y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

La Dirección de Quejas, llevará un control de las quejas y denuncias desechadas. En sesión de la Comisión procederá a rendir un informe de las quejas y denuncias desechadas, dicho informe contendrá por lo menos: la fecha de recepción del escrito de queja o denuncia, el nombre del denunciante, el nombre del denunciado, los hechos imputados y la causal de desechamiento.

Una vez que la Comisión conozca el informe al que hace referencia el párrafo que antecede, deberá hacerlo del conocimiento del Consejo General del Instituto.

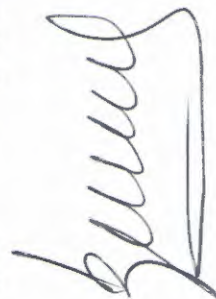
Respecto de aquéllos asuntos en los que la Dirección de Quejas determine su incompetencia para conocer de la queja o denuncia planteada, en términos del párrafo primero del presente artículo se turnará el expediente al Tribunal Electoral, con la exposición de motivos por los que se estima procede la incompetencia, diligencias que se hayan realizado para arribar a tal conclusión, así como el señalamiento de la autoridad que se estima competente para conocer del asunto, todo ello a través de un informe circunstanciado.

Artículo 58.- Admisión y emplazamiento

La Dirección de Quejas admitirá la denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 291, párrafo tercero de la Ley.

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Dirección de Quejas dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Admitida la denuncia, la Dirección de Quejas, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, haciéndole saber al denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá



traslado de la denuncia con sus anexos. Y en su caso, de las diligencias e investigaciones realizadas por la autoridad.

Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o si la Dirección de Quejas considera necesaria su adopción, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de este Reglamento.

Artículo 59.- Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente al Tribunal Electoral

La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por personal de la Dirección de Quejas, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmaran los que en ella intervinieron.
- II. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.
- III. El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.
- IV. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, exponga de manera resumida el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que lo corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Dirección de Quejas actuará como denunciante;
- V. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.
- VI. La Dirección de Quejas resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.
- VII. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.

Artículo 60.- Remisión del expediente y del informe circunstanciado

Concluida la audiencia, la Dirección de Quejas remitirá de inmediato el expediente al Tribunal Electoral, junto con un informe circunstanciado que deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Narrar sucintamente los hechos denunciados, y las infracciones a que se refieran;
- II. Indicar las diligencias decretadas con motivo de la instrucción;
- III. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación;
- IV. Las conclusiones sobre la queja o denuncia consistirán en una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.
- V. Las demás actuaciones realizadas.

Del informe circunstanciado se remitirá copia a la Comisión y al Consejo General para su conocimiento.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

Artículo 61.- Desde el inicio del Proceso Electoral, y una vez integrados los Consejos Municipales o Distritales, la tramitación del procedimiento especial sancionador promovido con motivo de la comisión de conductas referidas a la ubicación física o contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o cualquier otra distinta a la transmitida por radio o televisión, o bien denuncie actos anticipados de precampaña o campaña y que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia se presentará ante el Consejo Distrital o Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- II. El Consejo Distrital o Municipal de que se trate, remitirá de inmediato al Instituto, quien a través de la Dirección de Quejas procederá conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados en este Título;
- III. Celebrada la audiencia, la Dirección de Quejas procederá según lo establecido por el artículo anterior del presente Reglamento.

TÍTULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 62.- De los funcionarios del instituto

Las infracciones a las disposiciones de la Ley que cometan los funcionarios electorales del Instituto, se tramitarán en los términos que señale el Lineamientos del Servicio Profesional

Electoral Nacional, con independencia de lo establecido en otros ordenamientos legales aplicables y de los procedimientos que se sigan ante la Contraloría General del Instituto.

Artículo 63.- De otras autoridades

Se considerará que las autoridades han incumplido su obligación de proporcionar información al Instituto en tiempo y forma cuando una vez realizado el apercibimiento respectivo:

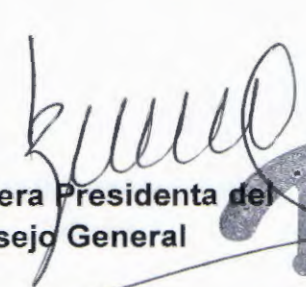
- I. No respondan en los plazos establecidos en el requerimiento de información;
- II. No informen en los términos solicitados, o
- III. Nieguen la información solicitada.

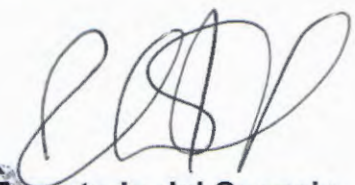
SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en el portal de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese a los integrantes del Consejo General.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

El presente Acuerdo se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de diciembre de 2014, por votación unánime de los Consejeros Electorales: Mtra. Hilda Cecilia Silva Bustamante, Mtra. Carmen Silerio Rutiaga, Lic. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, M. en C. María España Karen de Monserrath Rincón Avena, Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz; Lic. Manuel Bojorquez López, y de la Consejera Presidenta, Lic. Rebeca Barrera Amador, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.


La Consejera Presidenta del
Consejo General


El Secretario del Consejo
General


INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA SUR